MINISTERIO DE GOBIERNO

Programa 3

Obras de Desarrollo Municipal.

Inversión indirecta.

Claves: Funcional 118, Económica 41,

Art

Departamento del Quindio. 8076.

Proyecto:

26. La leyenda correcta es: Armenia: Fundación José Hilario López con destino a la pavimentación Quimbaya-Puerto Alejandria

Artículo 18. Efectúanse las siguientes modificaciones de leyenda al Presupuesto para la vigencia fiscal de 1985.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Transferencias.

Art.

2253. La levenda correcta es:

Hogar del Anciano Arcesto Aristizábal, La Tebaida, Quindío. 2254 La leyenda correcta es:

Hogar del Anciano Arcesio Aristizábal, La Tebaida, Quindío,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Capitulo 22

ICETEX

Programa 2403

Capacitación y Crédito Educativo.

Inversión indirecta

Fomento y divulgación cultural a través de becas.

Provecto:

151. La leyenda correcta es: ICETEX, Fondo Liberal de Izquierda, Armenia.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Programa 3

Obras de Desarrollo Municipal. Inversión indirecta.

Claves: Funcional 118, Económica 41.

8077.

Departamento del Quindio.

Proyecto:

6. La leyenda correcta es: Quimbaya: SADEQUI, para construcción parque infantil.

LEY 111 DE 1985 (diciembre 13)

sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1986.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Articulo 1º Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rettias y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1986, en la cantidad de seiscientos cincuenta y cinco mil doscientes noventa y cuatro millones ciento cuarenta y nueve mii ochocientos ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$ 655.294.149.884.80) moneda legal, según los pormenores siguientes por numerales, así:

Ingresos Corrientes.

Ingresos Tributarios.

Cálculo de los Impuestos Directos ... \$ 175.286.800.000.00 Cálculo de los Impuestos Indirectos ... 366.970.839.555.00 Ingresos no Tributarios.

Cálculo de las Tasas y Multas ... 16.166.839.029.80 Cálculo de las Rentas Contractuales 14.305.415.000.00 Fondos Especiales 28.071.586.000.00

Total de los Ingresos Corrientes 600.801.479.584.80

Recursos de Capital.

Recursos del Crédito Interno 5.000.000:000.00 Recursos del Crédito Externo 49.492.670.300.00 54,492,670,300.00 Total de Recursos de Capital ... :.. Total de Rentas y Recursos de Capital 655.294.149.884.80 MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Capitulo 01

Dirección Superior. Transferencias.

Sostenimiento de Corporaciones, Fundaciones y Promotoras de Fomento y Desarrollo Urbano, Turístico, Artesanal, Industiral y Comercial.

Claves: Objeto 80, Funcional 261, Económica 22.

Art, Departamento de Cundinamarca y Bogotá, D. E.

Ordinal:

8. La leyenda correcta es: Bogotá: Entregar al ICETEX, con destino a los Fondos de Ayudas Educativas, Antonio José Bejarano Urrego y al Fondo Margarita Rincón, partes iguales.

Programa 9

Construcción, ampliación y dotación de entidades de Divulgación Cultural.

Inversión indirecta.

Clave: Funcional 354, Económica 41.

Art. 8528. Departamento del Cauca

Proyecto:

14. La levenda correcta es: Santander: Concentración de Desarrollo Rural de La Arrobleda, construcción y/o dotación.

8531. Departamento de Cundinamarca y Bogotá, D. E.

Provecto:

46. La levenda correcta es: Bogotá: ICETEX, Fondo Tomás Carrasquilla, para becas y subsidios a estudiantes en todos los niveles educativos en el interior y exterior.

Articulo 19. El octavo (89) del proyecto original. Artículo 20. Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... del mes de ... de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la honorable Camara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario del honorable Senado dé la República, Crispín Villazón de Armas.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes

Julio Enrique Olaya Rincón. República de Colombia

Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecútese. Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1985.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

BELISARIO BETANCUR

Hugo Palacios Mejía.

Ingresos Corrientes.

Ingresos Tributarios

1. Impuestos Directos

CAPITULO I

a) Tributación a la Renta

Numeral

Impuesto sobre la renta y Com-

plementarios \$ 171.208.000.000

Impuesto complementario de re-

4.078.800.000.00

72.296.000.000.00

6.388.300.000.00

10.221.300.000.00

10.125.000.000.00

36.605.200.000.00

2. Impuestos Indirectos.

CAPITULO II

a) Impuesto sobre Comercio Ex-

terior.

Numeral 10. Impuesto sobre aduanas y recar gos

Impuesto ad valorem del 2.5% al café Impuesto ad valorem del 4.0% al café

Impuesto CIF 2.0% a las importaciones Impuesto CIF 8.0% a las impor-

CAPITULO III

taciones

b) Impuesto sobre producción y consumo.

20. Impuesto a las ventas 165.769.000.000.00
21. Impuesto ad valorem a la gasoli na y al A.C.P.M. ... 41.021.600.000.00 CAPITULO IV

c) Impuesto sobre los servicios.

Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros (Ley 20/

Gravamen del 16% del valor de las boletas en salas de exhibición cinematográfica ... ·

749.204.000.00

21.630.000.000.00

1.534.170.000.00

CAPITULO V

d) Grupo de Timbre.

Numeral

31. Impuesto de timbre nacional ...

Impuesto de timbre nacional sobre salidas al exterior (Ley 20/

631:065.555.00

Ingresos no Tributarios.

1. Tasas v Multas.

CAPITULO VI

a) Servicios Administrativos.

Numeral

Contribución de los bancos à entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria .

Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del Ramo Contribución de las entidades fis-

1.330.919.000.00 2.308.255.000.00

2.413.400.000.00

neral de la República Contribución de las Cajas de Compensación sujetas al control

calizadas por la Contraloría Ge-

de la Superintendencia del Subsidio Familiar 190.000.000.00

1	CAPITULO VII	•	•	3. Fondos Especiales.			de diciembre de 1984, entre la República de Colombia y el Nor-
į	b) Otras Tasas y Multas.			CAPITULO XI			diska Investerings Bankes, utili-
				Fondos Especiales.	•	128.	zable en 1986
Numer	ral Tasa sobre patentes y registros	, ,	Numer 100	al Fondo de Defensa Nacional		120.	to del préstamo celebrado el 27
	de marcas y productos de la "Ga-			(Cuota de Compensación Mili-			de noviembre de 1984, entre la República de Colombia y el Ban-
	ceta de propiedad industrial" y producto de registro y control de		101.	far)\$ Fondo de Comunicaciones (de-	1.300.000.000.00		co Nationale del Lavoro, utiliza-
1 -	pesas y medidas, por parte de la			rechos, compensaciones y parti-	007 700 000 00	129.	ble en 1986 8.000.700.00 Equivalente en pesos al 75% del
i ,	Superintendencia de Industria y Comercio	210.293.000.00	102.	cipaciones)	297.760.000.00	125	valor del contrato de suministro
42.	Cuota de valorización por obras	- N - 4		(planteles de doble jornada)	100.000.000.00		y financiación, celebrado el 8 de
	nacionales	330.580.000.00		Fondo de Divulgación Tributaria (producto de la venta de publi-	:		-Ministerio de Defensa- y la
43	Tasa sobre minas	1.464.000.00		caciones de carácter tributario) Fondo de Promoción de Expor-	109.400.000.00		firma ISREX, Israel General Trading Company Ltda 1.444.152.000.00
44.	Otras tasas y multas no especificadas	9.381.928.029.80	104.	taciones	22.170.000.000.00	130.	Fondos generados por el prés-
:				Fondo Nacional del Carbón Fondo Nacional de Fomento	2.779.400.000.00	,	tamo de Apoyo Institucional
:	2. Rentas Contractuales.		106.	Agropecuario	548.000.000.00		número 286-00606, conferido a Colombia por el Gobierno de Ca-
:	CAPITULO VIII		107.	Fondo Nacional de Fomento	193.821.000.00		nadá 43.600.000.00
	a) Petróleos y Oleoductos.		108.	Fondo Nacional de Fomento			Total del Presupuesto de Rentas
Nume	ral *		100	Fondo Nacional de Fomento	328.300.000.00		y Recursos de Capital \$ 655.294.149.834.80
	Antex and Gas Company Con-			Cerealista	213.000.000.00		
. 52	cesión El Difícil Chevron Petroleum Company	7.833.000.00	110.	Fonco Nacional de Fomento Figuero	11.000.000.00		SEGUNDA PARTE
	Concesión Zulia	22.479.000.00	111.	Fondo de la Comisión Nacional	•		Presupuesto de Gastes.
54	Explotaciones Condor S. A. Concesión Cantagallo	1.578.000.00		de Valores	20,905,000,00	·	
55.	Explotaciones Cóndor S. A. Con-	,		Recursos de Capital.			tículo 2º Aprópiase para atender los gastos del Go- co Naciona!, durante la vigencia fiscal del 1º de enero
56	cesión La Cristalina Explotaciones Cóndor S. A. Con-	873.000.00		CAPITULO XII		al 3	1 de diciembre de 1986, una suma igual a la del cálculo
	cesión San Pablo	27.028.000.00		d) manuaca dal malanca dal ma	:	de l	as Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Na- determinada en el artículo anterior por valor do
57.	Explotaciones Cóndor S. A. Concesión Yondó	9.820.000.00		d) Recursos del Balance del Tesoro.		· seisc	cientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa
58.	Internacional Petroleum Colom-			CAPITULO XIII	and the second of the second o		uatro millones ciento cuarenta y nueve mil ocho- tos ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos
	bia Concesión Provincia (El Con- chal, El Limón y El Roble)	235, 933, 000, 00	•	Recursos del Crédito.		(\$:6	55, 294, 149, 884, 80), moneda legal, según los pormenores 🦠
59 .	Houston Oil Company Concesión Carnicerías	4.027.000.00		a) Recursos del Crédito Interno.		-sigu:	ientes y descompuestos por numerales así:
60.	Houston Oil Company Concesion	4.027.000.00	Numer	•			A. Rama Legislativa.
61	Neiva	328.418.000.00		Bonos Nacionales de Deuda Pú-			Congreso Nacional.
	Tello	218.033.000.00		blica (Ley 21/63)	5.000.000.000.00	2	
62.	San Andrés Development Company Concesión Jobo	4.000.00		b) Recursos del Crédito Externo.		а)	Funcionamiento
63.	Texas Petroleum Company Con-	,	117	Equivalente en pesos del produc-			B. Control Fiscai.
64.	cesión Cocorná	18.220.000.00	111.	to del préstamo número 2379/CO.			Contraloria General de la Re-
	cesión Ermitaño	688.030.00		celebrado con el BIRF, para la Corporación de Reconstrucción y	The second secon		pública.
65	Texas Petroleum Company Concesión Palagua	29.164.000.00		Desarrollo del Cauca, utilizable		a) -	Funcionamiento 7.048.557.000.00
66	Texas Petroleum Company Con-	,	118	en 1986 Equivalente en pesos del produc-	1.227.790.000.00		C. Rama Ejecutiva.
67.	cesión Tisquirama	4.885.000.00	110.	to del préstamo número 2174/CO,		-	
	cesión Totumal	262.000.00		celebrado con el BIRF para fi- nanciar el Programa de Desarro-			1. Departamentos Administrativos:
68	Texas Petroleum Company Con- cesión Velásquez (Guaguaquí -			llo Rural Integrado, DRI-FASE			Presidencia de la República.
	Terán)	6.520.000.00	119	II, utilizable en 1986 Equivalente en pesos del produc-	1.635.600.000.00	· a) :	Funcionamiento
6 9 .	Colombia Petroleum Company Concesión Yalea	21.052.000.00		to del préstamo contratado entre	di .	b) ·	Inversión 2.657.790.000.00
70.				la República de Colombia y el Banco Internacional de Recons-			Planeación Nacional.
	leos			trucción y Fomento, BIRF con			
71.	Participación nacional en trans- porte por oleoductos, gasoductos			destino al programa de consoli- dación del Sistema Nacional de		a) b)	Funcionamiento 527.833.000.00 Inversión 2.784.000.000.00
	y poliductos	198.546.000.00		Salud, utilizable en 1986	1.978.000.000.00		
	CAPITULO IX		120.	Equivalente en pesos del produc- to del préstamo número 2551/CO,			Estadística.
				celebrado entre la República de		· a)	Funcionamiento 959.686.003.00
	b) Productos y Participaciones.			Colombia y el Banco Internacio- nal de Reconstrucción y Fomen-			Inversión
Nume		40.040.000.00	.01	to, BIRF, utilizable en 1986	29.946.500.000.00		Servicio Civil
80. 81.	Producto de bienes nacionales Productos del Instituto Electró-	40.040.000.00	121.	Equivalente en pesos del produc- to de los préstamos números 94/	Note that we will be to be	· a).	Funcionamiento 230 681 000 00
	nico de Idiomas			IC-CO; 414/CO y 677 SF/CO; celebrados con el BID, destina-	en de la companya de La companya de la co	b)	Inversión 100.000.000.00
82	Participación del Fondo Aero- náutico Nacional (Ley 3ª/77)	356.793.000.00		dos a financiar el programa de			Seguridad Nacional.
83.				Desarrollo Rural Integrado, DRI, utilizables en 1986	.2.551.600.000.00	a)	Funcionamiento
	de minas	2 . 835 : 000 . 00	122.	Equivalente en pesos del produc-		7*	
84.	Participación en la explotación de salinas (Administración IFI)	32.000.00		to de los préstamos números 440/ OC-CO y 724/SF-CO, celebrados			Aeronautica Civil.
85 .	Reasignación de Rentas, Ley 55/	*		con el BID, destinados a la Uni-		a)	Funcionamiento
86	Otros ingresos por rentas con-	3:566.000.000.00		versidad del Cauca, utilizable en	856.800.000.00	b)	Inversión 567.959.000.00
00.	tractuales no especificados	00.000.000.00	123.	Equivalente en pesos del produc-			Intendencias y Comisarias
*	CAPITULO X			to del préstamo número 347/OC- CO celebrado con el BID, desti-		a)	Funcionamiento
				nado a financiar la adecuación		(b)	Inversión
	c) Otros Recursos.	•		del canal del Dique y el río Magdalena, utilizable en 1986	900.000.003.00		Cooperativas
N			124.			- \	
Num 90	eral Consignación del Incora para			to del préstamo celebrado el 19 de septiembre de 1984, entre la		(b)	Functionamiento 305.663.000.00 Inversión 75.000.000.00
J.	atender el servicio del crédito	. 6. 000, 000, 00		República de Colombia y la Tex- tron F.nancial Corporation, uti-			
91	BIRF 624-CO Consignación del Incora para	6.000.000.00		lizable en 1986	177.427.600.00		2. Ministerios.
	atender el servicio del crédito	3.500.000.00	125.		•		Gobierno.
92.	BIRF 739-CO Consignación del Incora para			de 1984 entre la República de		a)	Funcionamiento
	atender el servicio del crédito AID-514-L-046	2.820.000.00		Colombia y el Federal Financing Bank, utilizable en 1986	859.100.000.00		Inversion
93.	Consignación del Banco Ganade-	2.020.000.00	126.	Equivalente en pesos del produc-	303.200.030.00		Relaciones Exteriores.
	ro para atender el servicio del crédito AID-514-L-048	10.100.000.00		to del préstamo celebrado el 19 de diciembre de 1984, entre la		, ,	_
94.	Consignación del Banco de la	10.100.000.00		República de Colombia y el A.B.		b)	Funcionamiento 5.192.397.000.09 Inversión 30.000.000.00
	República para atender el servi- cio del crédito 842-CO	436.826.000.00		Svensk Exportkredit, actuando como agente el Svenska Handels			Justicia.
95.	Recuperación de cartera, artículo		100	Banguen, utilizable en 1986	6.607.260.000.00		o distriction.
	16 del Decreto extraordinario 294/73 y Decreto 753/84	7.931.000.000.00	127	Equivalente en pesos del produc- to del préstamo celebrado el 19		(a)	Funcionamiento
•							-

	Hacienda y, Crédito Público (Ordin.)	
a). b)	Funcionamiento	68.664.208.000.00 7.847.500.000.00
,	Hacienda y Erédito Público.	
a)	Deuda Pública Nacional	170:699:590.584.80
	Defensa Nacional.	
a) b)	Funcionamiento:	32665.693.000.00 13:.000.195.000.00
	Policía Nacional.	
a).; b)	Funcionamiento	34: 121, 922 . 000 . 00 690, 628 . 300 . 00
	Agricultura.	
a) b)	Funçionamiento	3.985.483.000.00 14.683.608.000.00
	Trabajo-y Seguridad Social.	
a) b)	Funcionamiento	9.818.263.000.00 406.073.000.00
	Salud.	
a) b):	Funcionamiento	25.198.178.000.00 8.012 ₃ 074:000.00
	Desarrollo Económico.	
a) b)	Funcionamiento	5.775.592.000.00 26.350.031.000.00
	Minas y Energía.	
a) b)	Funcionamiento Inversión	587.644.000.00 9.519.750.000.00
a)	Educación Nacional. Funcionamiento	101.613.994.000.00
b)	Inversión	8.166.344.000.00
- \		2.129.772.000.00
a) b)	Funcionamiento	532.760.000.00
	Obras Públicas y Transporte.	
a) b)	Funcionamiento	$\frac{1.526.534.000.00}{40.817.227.000.00}$
	Registraduría Nacional del Estado Civil.	
a) b)	Funcionamiento	3.810.402.000.00 100.000.000.00
	D. Rama Jurisdiccional.	
a) b)	Funcionamiento	16.210.266.000.00 5.000.000.00
	E. Ministerio Público.	
a) b) -	Funcionamiento	3.398.998.000.00
	Total Presupuesto de Gastos\$	655.294.149.884.80
	RESUMEN:	
Tot Tot	cal Presupuesto de Funcionamiento cal Servicio de la Deuda	343.142.534.000.00 170.699.590.584.80 141.452.025.300.00 655.294.149.884.80
	TERCERA PARTE	

TERCERA PARTE

Disposiciones generales.

I Del campo de aplicación.

Artículo 3º De conformidad con los artículos 3º del Decreto extraordinario 294 de 1973 y 200 de la Ley 28 de 1979, las siguientes disposiciones generales rigen para las ramas Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional del Poder Público, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Las normas establecidas en la presente Ley se aplicarán a los establecimientos públicos del orden nacional cuando las disposiciones especiales para estas entidades requieran complementarse.

II

De las rentas.

Artículo 4º Las ramas y organismos señalados en el artículo 3º de la presente Ley no podrán eliminar o rebajar ingresos o rentas, ni ampliar los plazos para cumplir con la consignación de los recursos o rentas aforadas en el presupuesto; si con ello se altera el equilibrio presupuestal.

Igual precepto se aplicará a los fondos sin personería jurídica creados por ley como sistema de manejo de cuentas, que hayan sido incorporados en este presupuesto en virtud de lo ordenado por el artículo 3º del Decreto 757 de 1984.

Artículo 5º De conformidad con el Decreto 755 de 1984, los dineros por concepto del auditaje, previsto en la Ley 1º de 1959, que deban sufragar las entidades sujetas a la vigilancia de la Contraloría General de la República, ingresarán a fondos comunes y se consignarán durante los cinco primeros meses de 1986 en la Tesorería General de la República.

Artículo 6º Las Superintendencias, Bançaria, de Sociedades, de Industria y Comercio y del Subsidio Familiar deberán consignar en la Tesorería General de la República los aportes o contribuciones que perciban con estricta sujeción a los numerales rentísticos incorporados en la presente Ley y dentro de los 10 días hábiles siguientes, a

su recaudo.,
Artículo 7º Salvo, cuando, la ley haya, establecido sistemas especiales de percepción, o recaudo (Decreto legislativo 2366 de, 1974), los ingresos por impuestos, contribuciones y rentas de destinación, especial, y los recursos, de los fondos incluidos en el Presupuesto Nacional deberán ser consignados mensualmente en la, Tesorería General de la República por las entidades, encargadas de su recaudo. Lo dispuesto anteniormente se aplica a la cuota de compensación militar, los impuestos de timbre de salida, al exterior y de turismo, recaudados por el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de Aeronautica Civil y la Corporación, Nacional de Turismo, respectivamente.

Sin el cumplimiento estricto de este requisito, la Dirección, General del Presupuesto se abstendra de conceder los acuerdos mensuales de gastos para el giro de las respectivas apropiaciones presupuestales.

III

De los, gastos..

Artículo 8º La ejecución del presupuesto se hará con base en los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y mensual de gastos, aprobados de conformidad con las disposiciones establecidas en los Decretos 294 de 1973 y 1770 de 1975 y en la Ley 12 de 1983.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Dirección General del Presupuesto— fijará a los respectivos organismos el monto dentro del cual elaborarán la solicitud del acuerdo de obligaciones y mensual de gastos, para ser presentados a consideración del Consejo de Ministros. Artículo 9º Los establecimientos públicos que reciban

Artículo 9º Los establecimientos públicos que reciban transferencias del presupuesto nacional para gastos de funcionamiento y que requieran para su ejecución asumir obligaciones contractuales, quedan sujetos a la aprobación previa del acuerdo, de obligaciones cuatrimestral, por el Consejo de Ministros. La inversión que adelanten los establecimientos públicos nacionales se someterá igualmente al requisito de acuerdo de obligaciones para partidas financiadas con presupuesto nacional. Sin la aprobación previa del acuerdo, de obligaciones por el Consejo, de Ministros no serán válidos los acuerdos internos de obligaciones que con recursos del presupuesto nacional expidan las Juntas o Consejos Directivos de, los establecimientos públicos nacionales. Las modificaciones al acuerdo de obligaciones se sujetarán a lo establecido en el artículo 87 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Artículo 10. Los saldos de los acuerdos de obligaciones autorizados y no comprometidos no se acumulan para el período cuatrimestral siguiente. Estos saldos se cancelan por la Dirección General del Presupuesto al terminar el período correspondiente. El Jefe de la División de Presupuesto ante el respectivo organismo rendirá un informe al final de cada período cuatrimestral, que incluirá los compromisos adquiridos y los saldos de acuerdo de obligaciones no utilizados del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión, financiados com recursos del presupuesto nacional, tanto a nivel del sector central como de las entidades descentralizadas adscritas, con el propósito de contabilizar estos saldos como disponibles en la apropiación presupuestal vigente.

Artículo 11. El acuerdo de obligaciones con recursos del presupuesto nacional podrá incluir vigencias futuras si existen obligaciones, contractuales que impliquen la ejecución de programas cuyo cumplimiento cubra más de un año fiscal. En este caso, el acuerdo de obligaciones solicitado se dividirá en dos partes. En la primera parte se incluirá el valor de los compromisos para la vigencia fiscal que cursa, quedando ésta limitada, hasta la concurrencia de los recursos disponibles en la apropiación presupuestal vigente. En la segunda parte se incluirá para cada vigencia futura el valor de los compromisos respectivos que al ser aprobados por el Consejo de Ministros, obligarán al Gobierno y sus entidades adscritas a incluir dichas obligaciones en los proyectos de presupuesto correspondientes.

Para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público
—Dirección General del Presupuesto— tramite y presente
a consideración del Consejo de Ministros las solicitudes
de acuerdo de obligaciones que afecten futuras vigencias
correspondientes al Presupuesto de Gastos de Inversión,
será necesario que los organismos anexen a estas solicitudes el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 12. Con sujeción a las apropiaciones de este presupuesto, los fondos para manejo de cuentas deberán presentar el presupuesto de gastos debidamente discriminado por su objeto y proyectos específicos. La presentación debe hacerse a través de la División Delegada de Presupuesto ante el Ministerio o Departamento Administrativo respectivo, antes del 31 de enero de 1986.

Sin el lleno de este requisito la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder los acuerdos mensuales de gastos para el giro de las respectivas apropiaciones presupuestales.

Artículo 13. En las superintendencias y unidades administrativas especiales, la ordenación de gasto y demás actos propios de la ejecución presupuestal corresponderá ejercerlos al Ministro o al Jefe o Director de Departamento Administrativo al cual estén adscritas, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 14. Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos de los contemplados en ellas

ni para gastos similares de otras, dependencias, capítulos o programas de la respectiva rama u organismo del poder público, ni de cualquier otro organismo.

Artículo 15. Todo acto administrativo que afecte el presupuesto, requerira para su validez y exibilidad de pago, del registro presupuestal previo de la respectiva División Delegada de Presupuesto, para garantizar la existencia del recurso que permita atender los compromisos. En consecuencia ninguna autoridad podrá contrata obligaciones sobre partidas inexistentes o en exceso del sado disponible o con anticipación, a. 1a, apertura, dela crédito, adicional correspondiente.

Artículo 16. Para los rubros de servictos personales, servictos públicos, comunicaciones y transporte y arrendamientos podrán librarse relaciones de autórización permianentes.

Attículor 17. El gobierno podrá abstenerse de aprobar los acuerdos de obligaciones y mensual de gastos, de los organismos, y entidades descentralizadas, que estando, obligados a cancelar compromisos externos garantizados por la Nación, no los incluyeren o se abstuyieren de girarlos oportunamente.

Para la expedición de giros a los organismos internacionales es requisito previo señalar la ley aprobatoria del convenio, así como los términos y la cuantía contemplados para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 18. Los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos, nacionales, superintendencias, unidades administrativas especiales y 105 fondos sin personería jurídica, elaborarán anualmente, ela programa general, de, compras de los bienes muebles, que, requieran para su funcionamiento y organización, des conformidad con, el. artículo 137 del Decreto extraordinario, 222, de 1983 y el Decreto 751 de 1984.

Estos organismos se sujetarán a los requisitos y prohibiciones establecidos en el Decreto 750 de 1984, para la elaboración y ejecución del plan general, de compras.

Parágrafo. El incumplimiento, de lo cordenado, en el presente artículo será motivo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — Dirección, General, del Presupuesto— se abstenga de acordan, las apropiaciones asignadas en el presupuesto nacional relacionadas con el plan general de compras sin perjuicio, de las acciones a qui hubiere lugar de conformidad con las disposiciones legal

Artículo 19. Los programas generales de compras de bienes muebles sólo podrán ser modificades, des veces por creación o ampliación de un servicio o por modificación de las apropiaciones destinadas a adquisición de bienes muebles, cuando éstas no resulten de una adición presupuestal.

Artículo 20. Los pagos que deben efectuarse por concepto de impuestos y otros costos inherentes, a la operación que se realiza, lo mismo que las diferencias de cambio sobre giros al exterior, se cubrirán con cargo al rubro que los origina.

Artículo 21. Ningún funcionario podrá, devenga: simultáneamente sueldo y viáticos en dolares, con excepción de los que pertenezcan al Servicio Diplomático y Consular o que estén legalmente autorizados para ello:

Artículo 22. Para el funcionamiento, de las cajas menores de los organismos de que trata, el artículo 3º de la presente, Ley, la Dirección General del Presupuesto expedirá mediante resolución el reglamento con el fin de garantizar, su adecuado manejo.

Artículo 23. Los ordenadores del gasto de los organismos a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley solamente podrán autorizar avances para viáticos, gastos de viaje y contratos cuando así se contemple.

Artículo 24. Las partidas del presupuesto de gastos que se requiera distribuir para las ramas y organismos e poder público a que se refiere el artículo 3º de la presen Ley, lo serán sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe o ministro del respectivo organismo. Dicha resolución requerirá para su validez la aprobación del Director General del Presupuesto.

Cuando se trate de partidas que correspondan al presupuesto de inversión se requerirá concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si, se trata, de apropiaciones con destino a los Territorios Nacionales, también será necesario el concepto del Departamento. Administrativo de Intendencias y Comisarías.

Los acuerdos de obligaciones, de gastos, y los giros respectivos sólo podrán efectuarse previo el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 25. Los Fondos Educativos Regionales, los Servicios Seccionales de Salud y las Universidades Oficiales que reciban aportes del Presupuesto Nacional, ejecutarán las partidas con estricta sujeción a las appopiaciones del Presupuesto Nacional y a sus presupuestos, aprobados por el respectivo Ministerio y por la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 26. Para abrir créditos adicionales y realizar traslados presupuestales deberá obtenerse el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto y observarse lo establecido en las normas vigentes.

Cuando las modificaciones afecten el presupuesto de inversión será necesario el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si las modificaciones afectan partidas para los territorios nacionales, se requerirá también del concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias.

Cuando se trate de traslados presupuestales y de la adición prevista en el numeral 3º del artículo 101 del Decreto extraordinario 294 de 1973, el requisito previo de la resolución del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo deberá limitarse a declarar que existe un saldo crédito, no afectado e innecesario, que puede contracreditarse, sin que en ella se señale destinación alguna:

Artículo 27. Si en el presupuesto de los organismos, y entidades a que hace referencia el artículo 39 de la presente Ley; se incluyesen apropiaciones para gastos relacionados con actividades propias de otro organismo del nivel central, se requerirá para su ejecución la tramitación del traslado presupuestal respectivo, con los requisitos esta-

blecidos en el Estatuto Organico del Presupuesto General de la Nación. Sin el cumplimiento de esta norma, la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos de obligaciones y de gastos.

-acuerdos de obligaciones y de gastos.

Artículo 28. Los traslados presupuestales correspondientes a auxillos, aportes y participaciones se tramitarán con estricta, sujeción a los artículos 110 y 113 del Decreto extraordinario 294 de 1973. La ejecución de estos créditos queda condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas.

Artículo 29. Los gastos de transferencias e inversión indirecta con destino a los Establecimientos Públicos del orden nacional incluidos en el Presupuesto Nacional con carácter de aporte, ayuda financiera o préstamo del Gobierno Nacional se distribuyen por objeto del gasto en la ley de Presupuesto de los Establecimientos Públicos.

Para efectos de la ejecución presupuestal los acuerdos de obligaciones y de gastos y los giros correspondientes se harán en estricta concordancia con la cuantía asignada en el Presupuesto Nacional, y su destinación no podrá modificarse por las Juntas o Consejos Directivos sino mediante la aprobación de la Dirección General del Presupuesto de conformidad con lo establecido en el Decreto extraordinario 294 de 1973.

Artículo 30. La ejecución de las apropiaciones destinadas a los Fondos Educativos Regionales y las Universidades Departamentales se efectuará de acuerdo con la cuantia prevista en la presente Ley para servicios personales, gastos generales y transferencias. La distribución por objeto del gasto de los rubros anteriores se constituye como anexo de este presupuesto y será posible modificarla, por iniciativa del Ministerio de Educación, sin exceder la cuantía resignada en al artículo y ordinal correspondiente.

asignada en el artículo y ordinal correspondiente.

Artículo 31. Las apropiaciones destinadas a los servicios Seccionales de Salud con cargo al situado fiscal, se distribuirán por objeto del gasto mediante resolución del Ministerio de Salud, aprobada por la Dirección General del Presupuesto, antes del 15 de enero de 1986, requisito sin el cual no se expedirán los acuerdos mensuales de gastos respectivos.

Artículo 32. Las partidas destinadas al Tristituto Colombiano de Bienestai Pamiliar, la Caja Nacional de Previsión, el Scrvicio. Nacional de Aprendizaje, la Escuela Superior le Administración Pública y el Fondo Nacional de Anorro, no podrán contracreditarse, a menos que núblere elisminido el valor de los factores que determinan su base de cálculo, para lo cual deberá adjuntarse la ceftificación correspondiente, debidamente refrendada por el additor fiscal ante la respectiva entidad.

Afticulo 33. De conformidad con el Decreto extraordinario 294 de 1973, los certificados de disponibilidad requeridos para las modificaciones al presupuesto serán solicidados exclusivamente por el Director General del Presupuesto a la Contraloría General de la República.

Articulo 34. Los ordenadores de gastos darán estricto reumplimiento al Decreto 750 de 1984 y demás normas relareioradas con la austeridad en el gasto público.

Articulo 35. De conformidad con el Decreto 2017 de 1966 y la Ley 9º de 1981, solo el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del mismo Ministerio pueden hacer erogaciones de gastos generales para el Servicio Diplomático y Consular de la Nación, salvo disposición legal que habilite a otros organismos para el escuar tales

Artículo 36. De conformidad con el artículo 76 del Pecreto 1042 de 1978; para la vinculación de trabajadores oficiales es necesario que los empleos que van a ocupar estén previstos en la planta de personal.

Articulo 37. La vinculación de i jornaleros-para el cumplimiento de labores ocasionales o transitorias por periodos superiores a tres "(3)" meses, "deberá "ser "autorizada-por rel Bobierno" Nacional mediante "resolución" ejeculiva, suscrita por el respectivo Ministrò o del Departamento Administrativo, el Ministrò de "flacienda y "Crédito Público" y el Jefe "del "Departamento Administrativo del Servicio "Civil.

Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Todos los pagos a que tengan derecho los jornaleros por concepto de salarios y prestaciones, se imputarán al rubro

Artículo 38. Los programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear, incrementar o duplicar salarios o remuneraciones que la ley no haya establecido para los empleados públicos, ni servir para otorgar beneficios en dinero-o-em especie. El ordenador que autorice estos gastos responderá administrativa y disciplinariamente por tales infracciones, de acuerdo con las normas legales vigentes.

De conformidad con el Decreto 752 de 1984, en mingún caso se podrá asignar partidas con cargo al tesoro público para financiar bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales y, en general; remuneraciones extralegales, so pretexto de desarrollar programas de capacitación o de bienestar social, salvo para el reconocimiento de los derechos ya adquiridos con base en leves antériores.

chos ya adquiridos, con base en leyes anteriores.
Artículo 39. Toda disposición que modifique las plantas de personal o que "autorice nuevos gastos en servicios personales debera sujettarse al Decreto 1042 de 1978 e in refreitada previo concepto de la Dirección General de Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacerlo quien se abstendra de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

Articulo 40.1El Departamento Administrativo del Servicio Civil aprobara modificaciones a las plantas de personal solamente duando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— haya emitido su concepto favorable de conformidad con el Decreto 1042

Articulo 41: Teda modificación a las plantas de personal o due afecte algún rubro de servicios personales, requerirá para su consideración y tramite por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—de los siguientes requisitos:

1. Certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por el Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda ante la respectiva entidad.

2. Exposición de motivos.

3. Costo comparado de la plenta vigente y de la que

Viernes 13 de diciembre de 1985

Artículo 42. El manejo de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional se sujetará en un todo, a lo establecido en el Decreto 756 de 1984.

Artículo 43. Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por los organismos y entidades públicos con recursos del Presupuesto Nacional, originados en depósitos de aliorro corriente o en valor constante, a la vista o a término, u otro tipo de títulos, bonos, cédulas y otros valores emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán, a medida que se causen, en la Tesorería General de la República — Fondos Comunes.

ΙV

De las reservas del balance del tesoro.

Artículo 44. Las reservas de apropiación de las ramas y o ganismos del poder público de que trata el artículo 3º de esta Ley serán solicitadas a través de los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y presentadas para su constitución antes del 31 de enero de 1987 a la Dirección General del Presupuesto. Las reservas constituidas por esta Dirección serán presentadas para refrendación de la Contraloría General de la República a más tardar el 15 de febrero de 1987

Seisolicitará la constitución de las reservas de apropiación en el balance del tesoro únicamente por conducto de la Dirección General del Presupuesto. Los organismos deberán sustentar su petición ante esta Dirección con los documentos que acrediten las obligaciones y compromisos existentes. Después del 31 de enero de 1987 la Dirección General del Presupuesto no tramitará solicitudes de reservas

Artículo 45. Cuando las reservas de apropiaciones correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito la Dirección General del Presupuesto solicitará a la Dirección General de Crédito Público que el ingreso del recurso este garantizado para la constitución de la reserva.

Articulo 46. Para constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), se procederá de acuerdo con lel numeral 2º del articulo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de caja de las ramas y organismos del poder público de que trata el latificulo 3º de esta Ley, deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 28 de febrero de 1987. Después de esta fecha no se aceptarán comunicaciones adicionales.

Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas, la Dirección General del Presupuesto anulará las reservas correspondientes y dará aviso de ello a la Contraloría General de la República.

Artículo 47. Constituida la reserva de caja, los dineros sobrantes girados a todas las entidades con cargo al Presupuesto Nacional, sin ninguna excepción, serán reintegrados a la Tesorería General de la República a más tardar el 170 de marzo, con la refrendación del ordenador del gasto, del Jefe de la División Delegada de Presupuesto y del Auditor ante el organismo o entidad respectiva

del Auditor ante el organismo o entidad respectiva.

Artículo 48. Si las reservas de caja correspondientes al año fiscal de 1986 no hubiéren sido ejecutadas el 31 de diciembre de 1987, el delegado de presupuesto y los pagadores del organismo harán que los dineros respectivos sean reintegrados a la Tesorería General de la República antes del 30 de enero de 1988.

v

De las Divisiones Delegadas de Presupuesto.

Artículo 49. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, como representantes del Director General del Presupuesto, son el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan

este conducto.
Artículo 50. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuaran previamente la imputación presupuestal en las órdenes de trabajo, pedidos y contratos; verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos añtes de su perfeccionamiento uvelarán porque todo acto administrativo expedido señale correctamente el capitulo y el artículo presupuestal que se afecta y que cumpla con los demás requisitos de conformidad con las normas vigentes.

En las entidades territoriales, los ordenadores y auditores de las dependencias nacionales cumplirán con las anteriores funciones.

Artículo 51. De conformidad con los Decretos extraordinarios 294 de 1973 y 77 de 1976; los acuerdos de obligaciones y de gastos, los giros que se libren contra apropiaciones del Presupuesto Nacional, avances, la constitución de reservas, disponibilidades, registro de contratos y demás operaciones que afecten el presupuesto, incluido el servicio de la deuda pública nacional, deben ser elaborados, revisados y firmados por el Jefe de la respectiva División Délegada de Presupuesto.

Artículo 52. Los Jefes de las secciones de Pagaduría se abstendrán de efectuar el pago de los sueldos a los funcionarios que demoren en forma injustificada la legalización de los avances o reintegros que por cualquier concepto tuvieren pendientes ante dichas oficinas.

Artículo 53. En las Divisiones Delégadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público anté las remas y organismos del poder público de que trata el artículo 3º de esta Ley, se llevará la contabilidad presupuestal y se ejercera la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contráloría General de la República.

Artículo 54. Los Jetes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto estan en la obligación de comunicar a la Dirección General del Presupuesto cualquier irregularidad

que observen en materia presupuestal, de conformidad con lo ordenado por el Decreto extraordinario 77 de 1976.

V.

Del control administrativo.

Artículo 55. La Dirección General del Presupuesto comprobará el destino final de los dineros, velará por el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos y hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre gasto público, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, informes de caja y bancos, reservas, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 56. En ejercicio del control administrativo y económico de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar información a las ramas y organismos del poder público comprendidos en este presupuesto.

Artículo 57. Los fondos sin personería jurídica constituidos para el manejo de cuentas remitirán a las Divisiones Delegadas de Presupuesto, en los cinco (5) primeros días hábiles de cada trimestre, el estado de ingresos y gastos y los informes de caja y bancos para verificar la correcta ejecución de los recursos.

Artículo 58. Los organismos y entidades que reciban aportes de capital, ayuda financiera o préstamos del Presupuesto Nacional deberán suministrar la información que requieran la Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación para verificar la correcta utilización de los recursos.

El incumplimiento de esta norma será motivo para que la Dirección General del Presupuesto de abstenga de acordar y girar las apropiaciones presupuestales correspondientes.

VII

Disposiciones finales.

Artículo 59. El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los ingresos y gastos en el decreto de liquidación de este Presupuesto.

Cuando durante el ejercicio fiscal resulten mecesarias operaciones en igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—amediante resolución motivada.

Artículo 60. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores aritméticos y de transcripción que figures con el Presupuesto de 1086 y viscostratorios que

enmendar los errores aritméticos y de transcripción que figuren en el Presupuesto de 1986 y vigencias anteriores. En el caso de los aportes para el Desarrollo Regional y apropiaciones incluidas en el Sector Central por iniciativa de los congresistas, las modificaciones requieren solicitud previa de la Mesa Directiva de la Gomisión Cuarta de la chonorable Cámara de Representantes.

Artículo 61. Facultase a la Dirección General del Presupuesto para que por medio de resolución determine dos procedimientos, requisitos y forma de giro de los aportes y auxilios que figuren en el Presupuesto para 1986. Artículo 62. Los acuerdos de gastos correspondientes a

Articulo 62. Eos acuerdos de gastos correspondientes a la cesión del impuesto a las ventas de que trata el Decreto 232 de 1983, se harán, salvo en caso de excepcional urgencia, sobre la base del 80% del aforo que aparece en la Ley de Presupuesto.

Artículo 63. Quienes incumplan las normas establecidas en esta Ley, serán responsables en los términos de los artículos 163 y 164 del Decreto extraordinario 294 de 1973. Igualmente, y en virtud de lo establecido por el artículo 165 del mismo Decreto, los ordenadores secundarios que contravengan las normas de la presente Ley y los auditores que refrenden los respectivos giros, serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Dirección General del Presupuesto informará de estos fiechos al Contralor General de la República para la iniciación del correspondiente juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 64. El ordenador que autorice gastos superiores al monto disponible de las apropiaciones o las utilice para fines diferentes, así como el Delegado de Presupuesto y el Auditor Fiscal que refrenden tales operaciones, incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo 136 del Código Penal.

Artículo 65. Además de los preceptos contenidos en esta Ley, serán aplicables a la regestión presupuestal las normas constitucionales, las orgánicas del presupuesto y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia.

más disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Artículo 66. La presente Ley rige a partir del 19 de enero de 1986.

Dada en Bogotá, D. E., a los . . . días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Presidente: del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO

- El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
 MIGUEL PINEDO VIDAL
- El Secretario del honorable Senado de la República Crispín Villazón de Armas,
- El Secretario de la honorable Camara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecutese. Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía,